

Radicación No. 110014003007-2022-00130-00

Accionante: ELIANA NAVARRO SAAVEDRA.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ELIANA NAVARRO SAAVEDRA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 12 de enero de esta anualidad, presentó al correo electrónico de la entidad accionada una petición, bajo el número de radicación 2022002632, pero que a la fecha no ha obtenido respuesta de ahí que se le esté vulnerando su derecho fundamental de petición, y que por ende acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELIANA NAVARRO SAAVEDRA.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Refirió puntualmente que, revisado el caso de la tutelante, encontraron que efectivamente el 12 de enero de esta anualidad se radicó por esta una solicitud de revocatoria directa del comparendo No. 25740001000029632503, de allí que al tenor del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el término con el que cuentan para dar respuesta a tal solicitud es de dos (2) meses contados a partir de la presentación de la petición, por lo que sin duda, tal lapso no ha fenecido y que por ende, la vulneración alegada en este asunto, es inexistente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la señora ELIANA NAVARRO SAAVEDRA, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, no ha recibido respuesta al respecto, lo cual fue replicado por la encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por la accionante la citada misiva ante la entidad demandada el 12 de enero de 2022 vía correo electrónico, pues incluso la Secretaría de Transito de Cundinamarca no la desconoció, ya que, por su parte, manifestó que aún está en tiempo de resolver la misma, al tratarse de una solicitud de revocatoria directa, la cual cuenta con sus propios términos de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, descendiendo al presente caso y retomando el material probatorio, se tiene que frente a la misiva a que hace referencia la tutelante y que obra en la actuación, se trata sin lugar a dudas de una solicitud de revocatoria directa del comparendo No.

25740001000029632503 del 14 de enero de 2021, y si bien, la accionante la enmarcó bajo la figura del derecho de petición, lo cierto es que no puede dársele tal connotación como tal, pues es claro que tal solicitud no se rige por los tiempos que trae la Ley 1755 de 2015, sino por lo establecidos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, tal como la accionada lo señaló al presente amparo: *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”* cuyo término para su resolución es de dos meses conforme lo dispuesto más adelante en esa misma norma: *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud”*; de ahí que dicho mecanismo de defensa no se pueda equiparar con un derecho de petición y menos que se pueda resolver en los mismos términos.

En efecto, véase que en el presente caso, la accionante radicó la solicitud el 12 de enero de esta anualidad, entonces conforme a la normatividad antes descrita, la entidad cuenta hasta el 12 de marzo de este mismo año para resolver, quiera decir, que a la fecha no existe la vulneración aquí endilgada, ya que, es lo cierto que no ha vencido el término legal para contestar la solicitud aquí en discusión, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente a tal aspecto, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto*

concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por la demandante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora ELIANA NAVARRO SAAVEDRA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ